

**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 902-2012  
CANETE**

Lima, veintinueve de enero de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Williams Gustavo Palomino Mendoza contra la sentencia condenatoria del uno de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos nueve; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado Williams Gustavo Palomino Mendoza fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos veintitrés, alegando que la sentencia no menciona ni acredita cual es la actividad probatoria suficiente y revestida con las garantías constitucionales y procesales que la legitimen, ni cual es el análisis lógico valorativo de los hechos y pruebas actuadas que hayan causado convicción sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de su defendido; que el agraviado no acredita la preexistencia del vehículo menor; que no se valoró que el encausado en todas las instancias de manera uniforme señaló que no participó en los hechos materia de instrucción; que existe duda en las versiones del agraviado con respecto a la identificación que hizo, a las lesiones y las armas; **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setenta y dos, se atribuye al encausado Williams Gustavo Palomino Mendoza, conjuntamente con otros sujetos no identificados, con fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, a las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, haber cometido el ilícito penal investigado en circunstancias que el agraviado José Antonio Arizaga Casas transitaba por

**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 902-2012  
CANETE**

las inmediaciones del Centro Poblado "Hipólito Unanue", jurisdicción del distrito de San Vicente de Cañete, a bordo del vehículo menor moto lineal, marca Honda CGL, de placa de rodaje MCG110067, fue interceptado por tres sujetos, siendo uno de ellos el procesado, quienes estaban a bordo de una moto grande, color blanca XL, los mismos que aprovechando la poca afluencia de personas por dicho lugar y la oscuridad de la noche, amedrentaron al agraviado, para luego sustraerle la moto lineal que conducía y darse a la fuga con dirección a la Carretera Panamericana Sur, habiendo el agraviado reconocido al procesado Williams Gustavo Palomino Mendoza (a) "Nano", como uno de los autores del hecho, luego de haberlo observado físicamente cuando estaba en la dependencia policial, detenido por otro hecho delictivo; Tercero: Que, el delito de robo, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona a todo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; configurándose el delito de robo agravado, al concurrir cualquiera de las agravantes señaladas en el artículo en mención, siendo en el caso de autos, las siguientes: 2) durante la noche o en lugar desolado y 4) con el concurso de dos o más personas; **Cuarto:** Que, la presente investigación se sustenta en la sindicación del agraviado José Antonio Arizaga Casas contra el encausado Williams Gustavo Palomino Mendoza, a quien reconoció como la persona que participó en el robo de su

**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 902-2012**

**CANETE**

vehículo menor -moto lineal- el día diecisiete de julio de dos mil ocho; sin embargo, pese a dicha sindicación, el procesado niega la comisión del ilícito, sosteniendo en su instructiva de fojas cincuenta y nueve, que el día de los hechos estuvo con malestar en su casa ya que dos días antes fue su cumpleaños y había bebido poco, que no conoce al agraviado; que en el mes de julio de dos mil ocho hacía servicio de mototaxi de pasajeros; que no tiene apodos, que el apodo "Nano" se lo pusieron en la Comisaría cuando fue intervenido; mientras que en juicio oral, a fojas ciento sesenta y dos, refirió que si conocía al agraviado desde hace un año de ocurridos los hechos, pero niega su participación en los mismos; **Quinto:** Que, si bien el recurrente alega en su recurso de nulidad que en las declaraciones del agraviado existe Buda respecto a la identificación que hizo de su persona, respecto a las lesiones sufridas y las armas utilizadas; es de advertirse que la víctima tanto en su manifestación policial de fojas trece -tornado el día de los hechos-, como en su manifestación policial de fojas cinco -brindada el día ocho de diciembre de dos mil ocho-, en su preventiva de fojas cincuenta y cinco y en la diligencia de confrontación en juicio oral -fojas ciento ochenta y cinco-, relata con uniformidad y coherencia la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, y si bien existen ciertos matices en sus dichos, es en cuanto a la forma y no sobre el fondo de los hechos, pues en todos ellos persiste la sindicación contra el procesado de manera constante, habiendo incluso brindado algunas de sus características físicas; por tanto, resulta aplicable los alcances del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los

**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 902-2012  
CANETE**

requisitos de la sindicación de la agraviada, que en su fundamento diez señala lo siguiente: "...10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado ,aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba va/ida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza sedan las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación", encontrándose corroborada la sindicación del agraviado con el testimonio en juicio oral del efectivo policial Giovanni Gabriel Camacho Chumpitaz -fojas ciento setenta y siete-, el cual señaló que el agraviado reconoció al presunto responsable por una foto, que le tomó su declaración y formuló el atestado policial, dijo que reconoció a uno de los sujetos que estaba detenido en la DEPICAJ por ello le dijo que vaya para trajo una foto y lo reconoció, pero después cuando el procesado cayó por otro hecho; que el agraviado fue averiguar si se trataba de su moto e insistió que era el encausado quien le robó; lo que demuestra seguridad y persistencia en la sindicación del*

**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 902-2012  
CANETE**

agraviado; de otro lado, respecto al arma de fuego debe precisarse que la víctima nunca aseveró ni aseguró que el hecho en su agravio se perpetró con arma de fuego, sino menciona en sus relatos que "supuso", que "imaginó" que el objeto con el cual le efectuaron un golpe en lado izquierdo de la costilla pudo tratarse de un arma de fuego; siendo, además, este hecho irrelevante para la investigación, toda vez que dicho extremo -agravante- no es objeto de la acusación fiscal; **Sexto:** Que, asimismo, alega el encausado que el agraviado no cumplió con acreditar la preexistencia del Bien; sin embargo, a fojas cincuenta y tres, obra la tarjeta de propiedad del vehículo menor de propiedad del agraviado y su cónyuge y, a fojas cincuenta y cuatro obra el contrato privado de compra venta del mismo en el que aparece como vendedor Julio Enrique Arizaga Casas -hermano del agraviado- y como compradora dona Yolanda Molina Romero -esposa del agraviado-, conforme indico la víctima en su preventiva de fojas cincuenta y cinco; por lo que, la preexistencia del bien se encuentra mas que acreditada; **Séptimo:** Que, en ese sentido tenemos que, el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observacion del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano; lo que nos lleva a determinar que el encausado Palomino Mendoza participo

**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 902-2012**

**CANETE**

activamente en el hecho incriminado, mas aún si a fojas cincuenta obra su certificado de antecedentes penales, en el cual registra una condena por el mismo delito, además, fue reconocido por el agraviado luego de ser intervenido por un hecho ocurrido el veintiséis de agosto de dos mil ocho, cuya copia del Atestado Policial obra a fojas veintinueve, por delito contra el patrimonio -robo agravado- con arma de fuego frustrado en banda, pretendiendo evadir su responsabilidad en los hechos incriminados asegurando que el día del robo estuvo en su casa con malestar por haber sido su cumpleaños dos Díaz atrás; sin embargo, no existe medio probatorio alguno que acredite su dicho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del uno de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos nueve, que condenó a Williams Gustavo Palomino Mendoza como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de José Antonio Arizaga Casas, a diez años de pena privativa de libertad; y fijo en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.

SS.

VILLA STEIN

**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 902-2012  
CANETE**

**PARIONA PASTRANA**

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO